

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 13 OCT 2020

EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
- Rad 110014003 061 **2019 01614 00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y, en virtud de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES.

El demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido y como endosataria del acreedor inicial BANCOLOMBIA S.A., promovió demanda en contra de HELBER EXDEL DUARTE ROSSO, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré N°2273320091892 allegado como báculo del cobro ejecutivo y que reposa a folio 2 y 3 del cuaderno principal del expediente, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios causados y la condena en costas procesales, acreencia que se encuentra garantizada con hipoteca abierta en primer grado sobre bien inmueble y contentiva en la Escritura Pública No.4714 del 13 de Octubre de 2006 de la Notaría 31° del Circulo de Bogotá que igualmente se arrimó con el libelo introductor (fls.5 y ss.).

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada 15 de octubre de 2019 (Fl.40 cd1) esta dependencia judicial libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada de dicho auto como la medida cautelar peticionada frente al inmueble objeto de la garantía, en la forma y términos allí previstos.

La notificación de la orden de apremio al extremo demandado, se surtió en legal forma por aviso ¹, sin que dentro del término de ley se pronunciara sobre la acción ni formulara medio exceptivo o defensivo alguno, tampoco se acreditó el pago de la obligación perseguida coercitivamente; toda vez que se mantuvo silente durante el término indicado.

En el certificado de libertad y tradición del predio dado en garantía y que obra a folios 50 a 54 de esta encuadernación, obra inscrita la medida cautelar decretada por esta sede judicial en el asunto de marras (ver anotación No.20).

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda con arreglo a lo previsto en el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso.

¹ Soporte documental vista a fls.42 a 49 del C.1

59.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante auto que ordene llevar adelante la ejecución.

2.2 Respecto del documento aportado como base de la presente ejecución – pagaré N°2273320091892 - que por demás cuentan con instrucciones para su diligenciamiento-, se observa que cumple con los requisitos generales enunciados en el Art.422 del Código General del Proceso y especiales en tratándose de un título valor, por cuanto aquel igualmente reúnen los señalados en la Codificación Comercial (Arts.621, 709 y ss. C.Cio.), para demandar ejecutivamente la obligación allí contenida y teniendo la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia, lo cual impone proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución en la forma señalada en el inciso 2° del Art. 440 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE:

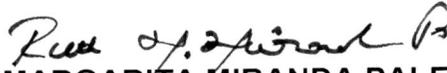
PRIMERO.- ORDENAR Seguir Adelante La Ejecución en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago de la demanda librado en el asunto de la referencia y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- DECRETAR que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate del bien inmueble objeto de la garantía real aquí embargado conforme se indica en la motiva, para que con su producto <remate en pública subasta> se pague la obligación reclamada coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P. y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000,00². Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

RB/1*

² Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia (Art.361, 440 Ib.), en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 47 fijado hoy
17 4 OCT 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez*

Secretaría

